



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M. Carmen Emilia Montiel Ortiz

Florencia, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00250-00
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO : LORENZO BARRERA SANTANILLA
AUTO NÚMERO : A.I. 11-10-286-17

1.- ASUNTO.

Procede la sala de oficio, a efectuar la corrección de la providencia de fecha 05 de octubre de 2017, mediante la cual se declara que resolvió el incidente de nulidad propuesto por la parte actora en desarrollo de la audiencia inicial de fecha 25 de julio de 2017.

2.- AUTO QUE SE ANALIZA.

Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2017, esta Corporación decidió:

“PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad por indebida notificación al señor LORENZO BARRERA SANTANILLA, prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, déjese sin efecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la solicitud de medida cautelar realizada al señor LORENZO BARRERA SANTANILLA, como las demás actuaciones procesales que se vean afectadas por la declaratoria de la nulidad.

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente al señor LORENZO BARRERA SANTANILLA, del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar el día 25 de julio de 2017, empezando a contabilizarse los términos para que conteste la demanda a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal pertinente”.

Seguidamente, por constancia secretarial de fecha 11 de octubre de 2017, el escribiente de la Corporación informa al Despacho que el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), presenta un error, toda vez, se ordenó tener por notificado por conducta concluyente al demandado del auto de fecha 25 de julio de 2017, siendo lo correcto el auto de fecha 06 de noviembre de 2016.

3. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL.

¿Es procedente realizar la corrección de oficio del proveído de fecha cinco (05) de octubre de 2017, al existir un error mecanográfico en su numeral tercero?

4.- CASO CONCRETO.

En cuanto a la corrección de las providencias, el artículo 286 del C.G. del P., cuerda procesal aplicable al presente asunto, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...).”

Al tenor de lo dispuesto en el artículo antes transcrito, el auto que declaró configurada la causal de nulidad por indebida notificación, podrá ser corregido si en él se incurrió en un error puramente aritmético, siempre que este se encuentre indicado en su parte resolutive o influyan en él.

En la providencia que se pretende corregir se observa que se resolvió en su numeral tercero tener por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar de fecha veinticinco (25) de julio de 2017, sin embargo, al revisar las piezas procesales obrante en el expediente, se encuentra que tanto el auto admisorio de la demanda, visto a folio 102 a 104 del cuaderno principal, como el auto que corrió traslado de la medida cautelar, obrante a folio 1 y 2 del su respectivo cuaderno, están fechados del 06 de noviembre de 2015, tornándose, entonces procedente corregir de oficio el numeral tercero de la providencia calendada cinco (05) de octubre de 2017, a efectos de establecer que los autos que se notifican por conducta concluyente son, el auto admisorio de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar de fecha seis (6) de noviembre de 2015.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR de oficio, el numeral tercero de la parte resolutive del proveído de fecha cinco (05) de octubre de 2017, la cual quedará así:

“TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente al señor LORENZO BARRERA SANTANILLA, del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar de fecha seis (06) de noviembre de 2015 empezando a contabilizarse los términos para que conteste la demanda a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.”

SEGUNDO: En firme esta providencia y una vez expedidas las copias de rigor, por Secretaría procédase al archivo del expediente.



Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M. Carmen Emilia Montiel Ortiz

Florencia, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00249-00
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO : LUIS DELGADO VASQUEZ
AUTO NÚMERO : AI 12-10-287-17

1.- ASUNTO.

Procede la sala de oficio, a efectuar la corrección de la providencia de fecha 05 de octubre de 2017, mediante la cual se declara que resolvió el incidente de nulidad propuesto por la parte actora en desarrollo de la audiencia inicial de fecha 15 de agosto de 2017.

2.- AUTO QUE SE ANALIZA.

Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2017, esta Corporación decidió:

"PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad por indebida notificación al señor LUIS DELGADO VASQUEZ, prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, déjese sin efecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la solicitud de medida cautelar realizada al señor LUIS DELGADO VASQUEZ, como las demás actuaciones procesales que se vean afectadas por la declaratoria de la nulidad.

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente al señor LUIS DELGADO VASQUEZ, del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar el día 15 de agosto de 2017, empezando a contabilizarse los términos para que conteste la demanda a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Imponer la carga procesal a la parte demandada de allegar a este Despacho judicial la dirección actual de residencia a efectos de surtir las notificaciones judiciales que se requieran.

QUINTO: En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal pertinente."

Seguidamente, por constancia secretarial de fecha once (11) de octubre de 2017, el escribiente de la Corporación informa al Despacho que el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), presenta un error, toda vez, se ordenó tener por notificado por conducta concluyente al demandado del auto de fecha 15 de agosto de 2017, siendo lo correcto el auto de fecha 06 de noviembre de 2015.

3. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL.

¿Es procedente realizar la corrección de oficio del proveído de fecha cinco (05) de octubre de 2017, al existir un error mecanográfico en su numeral tercero?

4.- CASO CONCRETO.

En cuanto a la corrección de las providencias, el artículo 286 del C.G. del P., cuerda procesal aplicable al presente asunto, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...).”

Al tenor de lo dispuesto en el artículo antes transcrito, el auto que declaró configurada la causal de nulidad por indebida notificación, podrá ser corregido si en él se incurrió en un error puramente aritmético, siempre que este se encuentre indicado en su parte resolutive o influyan en él.

En la providencia que se pretende corregir se observa que se resolvió en su numeral tercero tener por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar de fecha quince (15) de agosto de 2017, sin embargo, al revisar las piezas procesales obrante en el expediente, se encuentra que tanto el auto admisorio de la demanda, visto a folio 88 a 90 del cuaderno principal, como el auto que corrió traslado de la medida cautelar, obrante a folio 1 y 2 del su respectivo cuaderno, están fechados del 06 de noviembre de 2015, tornándose, entonces procedente corregir de oficio el numeral tercero de la providencia calendada cinco (05) de octubre de 2017, a efectos de establecer que los autos que se notifican por conducta concluyente son, el auto admisorio de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar de fecha seis (6) de noviembre de 2015.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR de oficio, el numeral tercero de la parte resolutive del proveído de fecha cinco (05) de octubre de 2017, la cual quedará así:

“TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente al señor LUIS DELGADO VÁSQUEZ, del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar el día 06 de noviembre de 2015, empezando a contabilizarse los términos para que conteste la demanda a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.”

SEGUNDO: En firme esta providencia y una vez expedidas las copias de rigor, por Secretaría procédase al archivo del expediente.



Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada